

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 28/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2015 00228	REPARACION DIRECTA	ANA ISABELA POMELO Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.	Auto concede recurso de apelación	25/02/2022		
1900133 33 005 2019 00250	REPARACION DIRECTA	INES MARIA CANO DE JIMENEZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	25/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

28/02/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente: 19001 3333 005 – 2015 00228 00
Demandante: ANA ISABELA POMELO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 0211

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

La apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 23 de febrero de 2022, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 014 proferida el 09 de febrero de 2022 y notificada en la misma fecha.

El Despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación y por ello es procedente conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

El expediente será enviado de manera digital, por disposición de la Sala Plena de la Corporación, una vez se realice su digitalización a través de los medios dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 014 proferida el 09 de febrero de 2022, por la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7e7ea4378c84cb22363ff0235d31b4f74d8e11b07d903e68d8d1ece2fe5849**

Documento generado en 25/02/2022 12:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1900133330050020190025000
Demandante INES MARIA CANO DE JIMENEZ Y OTROS
Demandado NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 0212

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el término de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidades demandadas, mediante fijación en lista el 13 de agosto de 2021, sin pronunciamiento a las excepciones propuestas, por lo que es procedente la fijación de fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

3.- De otra parte al verificar el contenido de la intervención de los demandados, se cuenta que la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, formula la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al tenor de los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, 101-2 del CGP, 180 del CPACA y artículo 38 párrafo 2º de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas, como la propuesta pueden o deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, motivo por el cual procede el despacho a pronunciarse en el siguiente sentido:

- LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL: sustenta la excepción indicando que en el proceso penal al que fue vinculado el señor JAVIER FERNANDO JIMENEZ CANO, fue la Fiscalía General de la Nación quien solicitó la imposición de medida de internamiento preventivo y quien llevó al convencimiento del Juez de la necesidad de la medida con las pruebas aportadas en su momento; concluyendo que la responsabilidad recae sobre la Fiscalía dado que es quien tiene el deber de recaudar el material probatorio que sustente sus solicitudes, quien hace una valoración de tales pruebas para fundamentar las peticiones que eleva ante el Juez con Función de Control de Garantías y que sirven como fundamento de su teoría del caso ante el Juez de Conocimiento cuando formula la acusación.

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa es aquel presupuesto referido a la relación procesal entre el demandante y a quien se le endilga una conducta por acción u omisión; así, la legitimación de hecho surge de la relación que se traba con la presentación de la demanda y su notificación, y la material hace referencia ya a la participación de la persona con los hechos sometidos al litigio, tema sobre el cual el Consejo de Estado de manera pacífica e insistente sostiene que en este evento corresponde al operador judicial decidir de fondo el asunto, con el debido análisis probatorio, para poder así determinar su prosperidad, caso en el cual lo que corresponde es negar las pretensiones de la demanda.

Dice así en sentencia de 6 de agosto del 2020, radicado 2011-00235 01 (46.947)

“3. Legitimación en la causa La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación...Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.... En relación con la legitimación material, precisa la Sala que ésta no se analizará ab initio, sino cuando se estudie el fondo del asunto y resulte posible establecer si existió o no una participación efectiva de las demandadas en la causación del daño que se alega “

Por tanto, se difiere su decisión al estudio de fondo.

4.- De conformidad con lo anterior, al no haber actuaciones pendientes por resolver, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

5.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, y la Ley 2080 de 2021, la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se citará a través del envío del LINK correspondiente, los correos electrónicos suministrados por las partes, para notificaciones personales e institucionales.

6.- En el evento de que las partes requieran aportar documentos, memoriales, poderes, sustitución de poder, u otros, lo podrá hacer previo a la audiencia **exclusivamente** a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: Diferir la decisión de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, al estudio de fondo.

TERCERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 p.m.)

CUARTO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados ELIER ERNEY CASTILLO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.480.196 de Santander de Quilichao y tarjeta profesional No. 140.187 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292, y tarjeta profesional No. 223.406 del C.S. de la J.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

diselec_04@hotmail.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

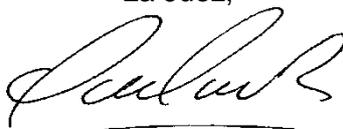
elier.castillo@fiscalia.gov.co

dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

nanlopezr@hotmail.com

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a96af62f801278e7014317e2906ee33ac64c2b4876c3e9ec482a826a2fbb6b**

Documento generado en 25/02/2022 12:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>